



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00686

Asunto: Repone providencia-requiere

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra del auto del pasado 30 de agosto del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 30 de agosto del presente año se requirió a la parte demandante para que realizará nuevamente el envío del citatorio para diligencia de notificación personal de la demandada, toda vez que no se le indicó al destinatario que toda vez que no es posible acudir al Despacho dentro del término de 5 días por cuanto necesita cita previa para la entrada al edificio, debía comunicarse con el Despacho en dicho término a su correo electrónico o números telefónicos.

Dentro del término, la parte actora presentó escrito de reposición manifestando los argumentos contentivos en el memorial obrante a folio que antecede.

CONSIDERACIONES

1.- Debe resaltarse que el artículo 291 del Código General del Proceso indica que para la práctica de la notificación personal, la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Lo cual constituye la excepción general, salvo que la comunicación debiere ser entregada en un municipio distinto al de la sede del Juzgado, cuyo término será de 10 días, y si fuere en el exterior, el término sería de 30 días. De igual forma, debe

tenerse presente que por causa de la emergencia económica, social y ecológica causada por la pandemia del Covid-19, la atención presencial en las sedes judiciales físicas fue restringida, requiriendo que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se agendaran citas a los usuarios.

2.- En el caso sub examine el Despacho advierte que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, toda vez que para la fecha del requerimiento no estaba en vigencia del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, de manera que era necesario informar al demandado que en el término para realizar su notificación debía comunicarse con el Despacho a la dirección electrónica o números telefónicos, dado que no era posible asistir a las instalaciones del juzgado.

Ahora bien, el Despacho debe resaltar que no comparte la interpretación formulada por la apoderada de la parte actora con relación al citatorio remitido al demandado, pues previo a la entrada en vigencia de este Acuerdo en comento, la notificación de una parte conforme al artículo 291 del Código General del Proceso únicamente podría efectuarse preferiblemente de forma virtual, lo que debía de ponerse de presente expresamente al demandado; no obstante, en atención a las modificaciones implementadas en la atención a los usuarios judiciales, ya es posible prescindir de dicha advertencia.

No obstante lo anterior, dado que ya es posible asistir de manera presencial a la sede del juzgado en virtud del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto del 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora se sirva realizar nuevamente el envío del citatorio para diligencia de notificación personal de demandado según lo previsto en el artículo 291 *Ibidem*, sin necesidad de realizar la advertencia prevista en el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto el juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

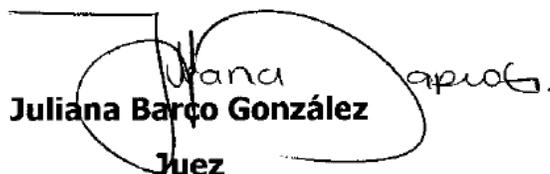
RESUELVE,

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 30 de agosto del presente año, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Requerir a la demandante para que, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte actora se sirva realizar nuevamente el envío

del citatorio para diligencia de notificación personal del demandado según lo previsto en el artículo 291 Ibídem, sin necesidad de realizar la advertencia prevista en el numeral 4° del auto que libró mandamiento de pago, so pena de dar terminado el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 8 sept de 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° __,
fijados a las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0722bdf230384f875424de2457960f7581f206f2d1e5127d026d728db1c8e7e**

Documento generado en 07/09/2021 11:54:11 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>